

REGLAMENTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO EN LA DIÓCESIS DE JAÉN



Jaén, 19 de diciembre de 2024

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
REGLAMENTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO EN LA DIÓCESIS DE JAÉN.....	4
TÍTULO PRIMERO: EL INSTITUTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO.....	4
Capítulo primero: Naturaleza, fines y fondos	4
Capítulo segundo: Ámbito de aplicación	5
TÍTULO SEGUNDO: ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CONGRUA	6
TÍTULO TERCERO: COMPLEMENTOS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS MINISTERIALES O PERSONALES.....	9
Capítulo primero: Por las circunstancias y los oficios	9
Capítulo segundo: Capellanías	10
Capítulo tercero: Diáconos.....	12
Capítulo cuarto: Obispos.....	13
TÍTULO CUARTO: COMPLEMENTOS DE CUANTÍA VARIABLE	13
TÍTULO QUINTO: COMPLEMENTO A LOS PENSIONISTAS	15
TÍTULO SEXTO: RETRIBUCIONES NO DIOCESANAS Y COMPLEMENTO A LA DOTACIÓN DIOCESANA	16
TÍTULO SÉPTIMO: AYUDAS POR CIRCUNSTANCIAS DE NECESIDAD	17
TÍTULO OCTAVO: DESCUENTOS EN LA CONGRUA.....	18
TÍTULO NOVENO: OTROS ASUNTOS	18

INTRODUCCIÓN

El Código de Derecho Canónico (CIC) establece el derecho del clérigo a recibir una «retribución conveniente a su condición»¹; derecho que nace como consecuencia de la ordenación y su disponibilidad para el ejercicio de los oficios que su Obispo le encomiende (cfr. c. 274§ 2), siempre que no esté impedido por algún motivo justificado como pueden ser la enfermedad o la vejez, por incompatibilidades físicas o de otro tipo que el derecho prescribe².

El sacerdote, ordenado para servir a la Iglesia, ejerce su servicio a través oficios diversos³, sin que ello suponga una multiplicación en la retribución; no se le «paga» al sacerdote por los trabajos que realiza, sino que se le «sostiene» para que los pueda realizar con espíritu generoso y disponible. La obligación de la Iglesia es garantizar al clérigo un digno sustento para que se pueda dedicar total y gratuitamente a su ministerio, que requiere la entrega total de sí mismo y de su tiempo⁴. «Los envió a proclamar el reino de Dios y a curar a los enfermos, diciéndoles: “No llevéis nada para el camino: ni bastón ni alforja, ni pan, ni dinero; tampoco tengáis dos túnicas cada uno. Quedaos en la casa donde entréis, hasta que os vayáis de aquel sitio”» (Lc 9, 2-4)⁵.

El Instituto para la Sustentación del Clero (ISC), desde su creación en la Diócesis de Jaén, ha sido y es un instrumento útil para que el Obispo diocesano pueda cumplir con el cometido de «sustentar honestamente al clero y demás ministros»⁶. La Comisión del ISC cuida del cumplimiento de los fines para el que fue creado, y promueve la unidad, la comunión y la comunicación de bienes. «El grupo de los creyentes tenía un solo corazón y una sola alma: nadie llamaba suyo propio nada de lo que tenía, pues lo poseían todo en común» (Hch 4, 32).

Ha de tenerse en cuenta que la aplicación del presente Reglamento se extiende a los clérigos en general, según se señala en cada artículo, incluyendo a los Obispos, y a los Diáconos transitorios, y permanentes. Si bien, por razones obvias, la mayor parte de su contenido está referido a los presbíteros.

El ISC, que se rige por su propio Estatuto, será dotado de un Reglamento para la Sustentación del Clero que responda de modo concreto a la actual realidad eclesial y social en el ámbito

¹ “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan” (CIC c. 281 §1).

² Téngase en cuenta lo que prescribe el c. 152 CIC: «A nadie se confieran dos o más oficios incompatibles, es decir, que no puedan ejercerse a la vez por una misma persona». Véase también el c. 152.

³ *Oficio* según el CIC “es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual” (Cfr. c. 145 §1).

⁴ Cfr. Pontifical Council for Legislative Texts, 29 abril 2000. Decree. I. Ricorso contro le norme diocesane circa il fondo sostentamento clero 4.2.

⁵ También en el evangelio según San Mateo: «Les encargó que llevaran para el camino un bastón y nada más, pero ni pan, ni alforja, ni dinero suelto en la faja; que llevarsen sandalias, pero no una túnica de repuesto» (Mc 6, 8-9).

⁶ Cfr. CIC c. 1254 §2.

económico, así como a las reformas en el ámbito diocesano adaptadas al tiempo presente, a la normativa canónica y al caminar decidido hacia la autofinanciación y la corresponsabilidad⁷.

Los principios de orden general que informan este Reglamento, recogidos en el Estatuto, parten del principio del «*único oficio sacerdotal*», seguido de los de la unidad y comunión eclesial diocesana, el derecho a la sustentación, la disponibilidad y dedicación, la igualdad y la equidad.

REGLAMENTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO EN LA DIÓCESIS DE JAÉN

TÍTULO PRIMERO: EL INSTITUTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

CAPÍTULO PRIMERO: NATURALEZA, FINES Y FONDOS

Artículo 1. El Instituto de Sustentación del Clero (ISC)⁸.

El Instituto para la Sustentación del Clero es en nuestra Diócesis un instrumento conveniente para que el Obispo diocesano cumpla con su obligación de atender a las necesidades económicas del clero, y con las finalidades que recoge el Estatuto propio⁹.

Artículo 2. El derecho a la sustentación.

2.1. El sacerdote ha sido ordenado para servir a la Iglesia como colaborador del Obispo, y para ello recibe la misión de su Obispo en virtud de la promesa de obediencia.

2.2. Todo sacerdote que ejerce su ministerio al servicio de la Diócesis con nombramiento del Obispo tiene derecho a percibir una retribución adecuada, conveniente y justa que le asegure una honesta sustentación¹⁰.

⁷“El Obispo Diocesano después de oír al Consejo Presbiteral y al Consejo de Asuntos Económicos establecerá el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos que presten servicio en la Diócesis y se abonan con cargo al Fondo” (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, art. 14 §1 del Segundo Decreto General sobre normas complementarias al Código de Derecho Canónico de 1983 aprobado por la XLI Asamblea Plenaria, I-XII-1984).

⁸“En toda Diócesis debe haber un instituto especial que recoja los bienes y oblaciones para proveer conforme al c. 281 §3 a la sustentación de los clérigos que prestan un servicio en la Diócesis, a no ser que se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia” (CIC c. 1274 §1).

⁹ Arts. 1 y 3 del Estatuto del ISC.

¹⁰ Cfr. PO 20; CIC c. 281 §1.

2.3. Este derecho no se pierde si la falta de ejercicio del ministerio es ajena a la voluntad del sacerdote por razones como la enfermedad, la discapacidad, la jubilación canónica u otras similares debidamente acreditadas¹¹.

2.4. La pluralidad de cargos o ministerios ejercidos por un mismo sacerdote, serán considerados como parte de un mismo oficio, en orden a determinar la suma total de ingresos¹².

Artículo 3. El Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero.

Conforme a lo regulado en el Estatuto, el ISC dispone de un Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero, que se encarga de proveer toda la Congrua de los sacerdotes en general y en particular de los sacerdotes en situaciones especiales¹³.

Artículo 4. El Fondo de Reserva del ISC

Conforme a lo regulado en el Estatuto, el Fondo de Reserva del ISC es una masa de bienes destinada a los fines propios de éste. Por su carácter de fondo patrimonial, sólo podrá disponerse del mismo según estrictas condiciones y preceptivas consultas, reguladas en el Estatuto para el ISC y la normativa canónica¹⁴.

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Sacerdotes Diocesanos.

5.1. Los sacerdotes diocesanos que, por encargo del Obispo, ejercen el ministerio pastoral en nuestra Diócesis, considerando lo establecido en este Reglamento con relación a remuneraciones provenientes de otras fuentes salariales.

5.2. Los sacerdotes diocesanos que hayan accedido a la pensión de jubilación de la Seguridad Social y continúen desempeñando un oficio por encargo del Obispo; o aquellos, incardinados en la Diócesis que, por jubilación canónica, enfermedad o invalidez, u otras causas, no desempeñen un oficio por encargo del Obispo, siempre que la cuantía de la pensión sea inferior a la Dotación Diocesana.

5.3. Los sacerdotes diocesanos que, por mandato del Obispo, se encuentren cursando estudios fuera de la Diócesis, y no tengan una *Dotación Base* de cuantía al menos similar a la de los demás sacerdotes diocesanos proveniente de otras fuentes.

¹¹ Cfr. c. 281 §2 CIC.

¹² «La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo Diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la Diócesis y de cada sacerdote» CEE, Decr. Gen. I-XII-84, art. 1.

¹³El artículo 5 del Estatuto del ISC, establece los medios por los que se nutrirá el Fondo Diocesano para la Sustentación del Clero.

¹⁴El artículo 6 del Estatuto del ISC, establece los medios por los que se nutrirá el Fondo de Reserva.

5.4. Los sacerdotes diocesanos que, con la debida autorización del Obispo diocesano, ejercen el ministerio en otros países, a quienes se les aplicará la *Dotación Diocesana*.

5.5. Los sacerdotes diocesanos que, con la debida autorización del Obispo diocesano, ejercen el derecho al año sabático, percibirán la Dotación Base.

5.6. Los sacerdotes que no ejercen oficio alguno, bien por abandono del ministerio, por encontrarse en proceso de secularización, o por el rechazo injustificado de oficios encomendados por el Obispo, recibirán la Dotación Base, por un periodo no superior a dos años, salvo que por circunstancias personales el Obispo estime otra cosa conforme a la legislación canónica.

Artículo 6. Sacerdotes no Diocesanos.

6.1. Los sacerdotes religiosos que, en virtud del convenio suscrito por la Diócesis y su Congregación, ejercen un oficio por mandato del Obispo tendrán derecho, mientras permanezcan al servicio de la Diócesis, a la Dotación Diocesana en las mismas condiciones que los sacerdotes diocesanos.

6.2. Del mismo modo, y en las mismas condiciones, tendrán derecho a la Dotación Diocesana los sacerdotes incardinados en otra Diócesis que, por acuerdo suscrito entre los respectivos Obispos, sirven en la Diócesis de Jaén.

6.3. Los sacerdotes no incardinados, residentes en la Diócesis por motivo de estudios, que ejercen un oficio por mandato del Obispo tendrán derecho -mientras permanezcan al servicio de la Diócesis- a lo previsto en el convenio entre el Obispo de su Diócesis de origen y el Obispo diocesano de Jaén.

Artículo 7. Pérdida del derecho a la remuneración.

Se actuará de acuerdo con lo dispuesto en la normativa canónica¹⁵.

TÍTULO SEGUNDO: ELEMENTOS QUE COMPONEN LA CONGRUA.

Artículo 8. Congrua.

Se denomina «congrua» a la cantidad que le corresponde recibir al sacerdote para su conveniente, honesta y justa sustentación. Comprende la Dotación Base, incrementada -según corresponda- con el Suplemento Diocesano, más otros complementos que pudieran corresponderle, menos las deducciones que procedan.

¹⁵ Cfr. Cc. 292 y 1350 CIC.

Artículo 9. Dotación Diocesana (DD)

La Dotación Diocesana (DD) es la suma de la Dotación Base (DB) y el Suplemento Diocesano (SD), distribuido en catorce pagas mensuales.

$$\boxed{DD = DB + SD}$$

Artículo 10. Dotación Base (DB)

La CV Asamblea Plenaria de la CEE (20-22 abril 2015), estableció como Dotación Base anual mínima (DBAm), para los sacerdotes con plena dedicación en ministerios sacerdotales, el salario mínimo interprofesional mensual (SMIm) multiplicado por 12 entregas (SMI). Dicha cantidad, coincidente con la base reguladora de cotización a la Seguridad Social, se establecerá conforme a las disposiciones canónicas; se trata de una obligación moral, que no tiene carácter imperativo para la Diócesis¹⁶.

$$\boxed{DB = DBAm / 14}$$

Artículo 11. Suplemento Diocesano (SD)

El Suplemento Diocesano (SD) es el importe establecido por Decreto Episcopal, oída la Comisión del Instituto para la Sustentación del Clero (ISC) y el Consejo diocesano de Asuntos Económicos (CAE), atendiendo al oficio encomendado, las necesidades de sustentación de los sacerdotes, los recursos existentes en el Fondo de Sustentación del Clero y la situación económica de la Diócesis, así como la aportación recibida por la Diócesis desde el Fondo Común Interdiocesano.

El SD servirá de referencia para la formación de la congrua de todos los sacerdotes, diocesanos o no, que ejerzan, con plena dedicación en el ministerio sacerdotal, un oficio por encargo del Obispo; así como los que lo ejerzan percibiendo una retribución no diocesana, una pensión o prestación de inferior cuantía a la establecida como DD. También para los sacerdotes diocesanos que por enfermedad, incapacidad o jubilación canónica no ejerzan un oficio, y su pensión o prestación sea inferior a la cuantía establecida como DD.

Artículo 12. La retribución mensual del sacerdote (RM)

La retribución mensual (RM) de un sacerdote se configura con la Dotación Base, más el Suplemento Diocesano, más los complementos a los que tuviere derecho y que se especifican

¹⁶“La Conferencia Episcopal puede fijar, de modo vinculante para todos los Obispos, la dotación básica mínima que deben percibir todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales. La pluralidad de cargos o de ministerios ejercidos por un sacerdote serán considerados siempre como partes de un único oficio. Pero cada Obispo diocesano determinará los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la Diócesis y de cada sacerdote” (Art. 1 §1 del Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, aprobado en la XLI Asamblea plenaria de 1984).

más adelante, menos las deducciones. El sacerdote percibirá de esta forma doce mensualidades.

$$\text{RM} = \text{DB} + \text{SD} + \text{COMPLEMENTOS} - \text{RETENCIONES}$$

$$\text{RM} = \text{DD} + \text{C} - \text{R}$$

Artículo 13. Pagas extraordinarias (RMex)

Además, todo sacerdote tiene derecho a dos pagas extraordinarias, en las que se percibirá la Dotación Base (DB) más el Suplemento Diocesano (SD), sin los complementos.

$$\text{RMex} = \text{DB} + \text{SD} - \text{RETENCIONES}$$

Artículo 14. Jubilados civilmente.

De conformidad con la normativa vigente, los sacerdotes jubilados civilmente que por mandato del Obispo ejercen -con plena dedicación- un oficio en la Diócesis y perciben la Dotación Diocesana como sustentación, se les incluirá en el Régimen General de la Seguridad Social. Ello no implica que exista propiamente una relación laboral entre la diócesis y el sacerdote¹⁷.

El sostenimiento económico en la vejez está garantizado por la pensión que, en su caso, le corresponda, y por la aportación desde el Fondo para la Sustentación del Clero de la Diócesis, hasta alcanzar la Dotación diocesana (DD).

En cuanto a la asistencia Sanitaria, está garantizada por el sistema público de salud, al que tienen derecho los sacerdotes. Además, la Diócesis tiene contratada varias pólizas colectivas para la asistencia sanitaria privada, cuya adscripción será voluntaria para los presbíteros¹⁸.

Artículo 15. Complementos.

En virtud del principio de equidad, se establecen distintos *Complementos* que se suman a la Dotación Diocesana en 12 mensualidades, para que la retribución sea congrua, por la naturaleza del oficio y las circunstancias de cada sacerdote.

Artículo 16. Deducciones y retenciones.

Las deducciones y retenciones son aquellas cantidades que se restan en la congrua por disposición legal u otros motivos específicos¹⁹.

¹⁷ Orden de 19 de diciembre de 1977 por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social. Los sacerdotes cotizan por el Régimen general de la Seguridad Social, por la base mínima.

¹⁸ Cfr. Artículo 47.

¹⁹ Cf. Título VIII.

TÍTULO TERCERO: COMPLEMENTOS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS MINISTERIALES O PERSONALES

CAPÍTULO PRIMERO: POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y LOS OFICIOS.

Artículo 17. Competencia para su establecimiento.

Corresponde al Obispo diocesano, previa consulta a la Comisión del ISC, actualizar los complementos, según la conveniencia o necesidad, conforme a los criterios de retribución económica contemplados en este Reglamento, determinando las cantidades mediante Decreto dentro del primer trimestre del año natural, con carácter retroactivo a uno de enero.

Estos complementos se revisarán periódicamente, actualizándose según la conveniencia o necesidad, mediante Decreto del Obispo, oída la Comisión del ISC.

Artículo 18. Complementos fijos según el tipo de oficio encomendado.

En el oficio encomendado por el Obispo diocesano se inserta el concepto de Dotación Diocesana, en 14 pagas, que conlleva un principal o primer oficio. Los complementos, que forman parte de la congrua del sacerdote, sin embargo, no se aplican a la “paga extraordinaria”, de modo que la cantidad correspondiente al complemento se percibe en doce mensualidades.

Los complementos también se percibirán cuando el sacerdote reciba otra retribución por otro concepto de entidades no diocesanas, o una pensión por jubilación civil de la Seguridad Social.

18.1. Según el tipo de oficio encomendado se dividen en los siguientes:

18.1.1. Se tendrán en cuenta los complementos fijos por segundos servicios por la atención a más de una parroquia o aldea.

18.1.2. Complementos fijos por determinados oficios en la Curia.

Consejo de Gobierno y otros.

- Vicario General.
- Provicario General.
- Vicarios Sectoriales y Territoriales.
- Canciller.
- Secretario Particular.
- Arciprestes.
- Ecónomo diocesano.

Tribunal Eclesiástico (Clero).

- Vicario Judicial.

- Juez.
- Defensor del Vínculo y Promotor de Justicia.
- Notario.

Seminario Diocesano.

- Rector.
- Vicerrector.
- Director Espiritual.
- Otros Formadores .

Centros Superiores Diocesanos de Formación.

- Director del ITSE
- Director del Instituto de Ciencias Religiosas
- Secretario Centros Formación

Delegaciones (Clero).

- Delegados Episcopales
- Subdelegados Episcopales
- Directores de Secretariados

Otros.

- Canónigos S. I. Catedral
- Directores de las Casas Diocesanas

CAPÍTULO SEGUNDO: CAPELLANÍAS

Artículo 19. Oficio de Capellán.

Los sacerdotes sólo podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía, en cualquier institución religiosa o entidad privada, en virtud de un nombramiento del Obispo diocesano, previa firma de un Convenio. El capellán o sacerdote que desempeñe esas funciones, no podrá recibir cantidad alguna de la institución religiosa o entidad privada, dado que ejerce un oficio propio del ministerio sacerdotal.

El Convenio firmado con la entidad correspondiente determinará la aportación que ésta deberá hacer al ISC por el servicio de la Capellanía. La cuantía del complemento para el Capellán vendrá determinada por el Obispo diocesano, teniendo en cuenta la dedicación que exija oída la Comisión para el ISC. Dicho complemento se incluirá en la retribución mensual.

Artículo 20. Capellanes Monasterios.

Los Capellanes de Monasterios que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al «Complemento de Capellán», al ser este su oficio principal.

Las segundas capellanías tendrán la consideración de complemento.

Artículo 21. Capellanes de Hospitales Públicos y Privados.

21.1. Los sacerdotes podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía en un Centro Hospitalario Privado, por mandato del Obispo, previa firma de un convenio con la entidad titular. El capellán que desempeñe esas funciones no podrá recibir cantidad alguna del Centro Hospitalario Privado, dado que ejerce un oficio propio del ministerio sacerdotal. La entidad aportará al Fondo Diocesano del ISC la cantidad que se acuerde mediante Convenio. El Capellán tendrá derecho a percibir un complemento.

21.2. Respecto a los capellanes de Hospitales Públicos en Andalucía, conforme al Convenio entre la Consejería de Salud y la representación de los Obispos de Andalucía para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía²⁰, son propuestos por el Obispo diocesano, y nombrados por el órgano competente de la Administración Autonómica, debiendo mantener la Diócesis al sacerdote en situación de alta en el Régimen del Clero, pero percibiendo una retribución del Servicio Andaluz de Salud, a través del ISC. La dedicación puede ser a tiempo completo o parcial, según quede establecido en el convenio.

21.3. Los capellanes de Hospital, que al mismo tiempo ejerzan el oficio de párroco, vicario parroquial o administrador parroquial, tendrán derecho a percibir un complemento.

21.4. Los capellanes de Hospital que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser este su oficio principal.

Artículo 22. Capellanes de Colegios.

Los sacerdotes sólo podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía en un Centro Educativo cuando tengan un nombramiento del Obispo diocesano, previa firma de un convenio con la entidad titular, y aportación de la cuantía económica determinada al ISC. El Capellán o el sacerdote que desempeñe esas funciones, no podrán recibir ninguna cantidad del Centro Educativo, dado que ejerce un oficio propio del ministerio sacerdotal. Tendrán derecho a percibir un complemento del ISC. Los capellanes de Colegios que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser este su oficio principal.

Artículo 23. Capellanes de Residencias de Ancianos.

Los sacerdotes sólo podrán desempeñar las funciones derivadas de una Capellanía en una Residencia de Ancianos, cuando tengan un nombramiento del Obispo diocesano, previa firma de un convenio con la entidad titular, y, en su caso, aportación al ISC. El Capellán o el

²⁰ Firmado el 29-XII-1986. Con respecto a los capellanes en Hospitales Públicos, el 24-VII-1985, en aplicación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, se firmó el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos. La Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del referido Acuerdo deja en manos de las Comunidades Autónomas la elección de alguno de los dos sistemas previstos en la misma, de relación con los Capellanes Católicos.

sacerdote que desempeñe esas funciones, no podrán recibir ninguna cantidad de la Residencia dado que su ministerio lo ejerce por mandato del Obispo. Tendrán derecho a percibir un complemento del ISC.

Los Capellanes de Residencias de Ancianos que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser este su oficio principal.

Artículo 24. Capellanes del Centro penitenciario.

Los que, por nombramiento del Sr. Obispo diocesano, desempeñen el oficio de Capellán en el Centro penitenciario percibirán un complemento del ISC, que se incluirá en su congrua. Dicho complemento podrá variar en función de los acuerdos que se suscriban con la administración competente. Los Capellanes del Centro penitenciario que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser este su oficio principal.

Artículo 25. Capellanes o Rectores de Santuarios.

Los que, por nombramiento del Sr. Obispo diocesano, desempeñen el oficio de capellán o rector en un Santuario percibirán un complemento, que se incluirá en su congrua. La aportación de la entidad al ISC, podrá variar en función de lo convenido o a los Estatutos.

Los capellanes o rectores que no tengan asignado otro oficio no tienen derecho al *Complemento de Capellán*, al ser este su oficio principal.

CAPÍTULO TERCERO: DIÁCONOS.

Artículo 26. Diáconos transitorios.

Los Diáconos transitorios deberán ser dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social, asignándoles un mínimo conveniente, así como el abono del kilometraje que corresponda por el servicio pastoral que les sea encomendado.

Artículo 27. Diáconos permanentes.

Los Diáconos permanentes, si utilizan su vehículo particular para el traslado por razón de los oficios encomendados por el Obispo, podrán percibir el kilometraje correspondiente, conforme a la cuantía fijada en la Diócesis, no superior a la cuantía exenta por la Agencia Tributaria.

CAPÍTULO CUARTO: OBISPOS

Artículo 28. Obispo diocesano.

La Retribución mensual (RM) del Obispo diocesano se configura con la Dotación Base percibida desde la Conferencia Episcopal (DBCE), más el Suplemento Diocesano (SD) y el complemento de responsabilidad y dedicación total (C), restando las retenciones (R). Tanto el SD como el C, serán determinados por la Comisión del ISC. Respecto a las “pagas extraordinarias”, se excluirá de las mismas el complemento.

$$RM = DBCE + SD + COMPLEMENTOS - RETENCIONES$$

Artículo 29. Obispos eméritos.

La conveniente y digna sustentación del Obispo emérito vendrá determinada por lo que disponga la Conferencia Episcopal²¹.

TÍTULO CUARTO: COMPLEMENTOS DE CUANTÍA VARIABLE.

Artículo 30. Ámbito.

Determinados oficios que se ejercen en la propia Diócesis, o en instituciones Diocesanas, conforme a sus normas internas o reglamentos, aprobados conforme a derecho, darán derecho a un complemento, en determinadas circunstancias y de cuantía variable.

Artículo 31. Miembros del Tribunal Eclesiástico.

Dependiendo del número de asuntos en los que intervenga, se percibirá un complemento conforme a la liquidación que remita el Tribunal Eclesiástico al Ecónomo diocesano, de conformidad con su Reglamento Interno.

Artículo 32. Profesor en el Instituto de Ciencias Religiosas (Sección Jaén-Universidad San Dámaso).

Dependiendo de los créditos, se percibirá un complemento, aprobado por el ISC, una vez estudiada la propuesta presentada por el Director del Instituto de Ciencias Religiosas²².

²¹«La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió» (c. 402 § 1 CIC). Véanse también los criterios de orientación aprobados en la XXVIII Asamblea Plenaria de la CEE (27-2-1978), 5.4., sobre retribución de los Obispos, y Comisión Permanente de la CEE de fecha 25-26 de febrero de 1978, Acta f.22).

Artículo 33. Profesor del Instituto Teológico San Eufrasio (ITSE).

Dependiendo de los créditos, se percibirá un complemento, aprobado por el ISC, una vez estudiada la propuesta presentada por el Director del Instituto Teológico San Eufrasio.

Artículo 34. Canónigo de la Catedral.

Los canónigos percibirán un complemento en función de la liquidación que remita el Cabildo Catedral al ISC, de conformidad con sus normas internas.

Artículo 35. Kilometraje y dietas.

Si el sacerdote hubiera utilizado su vehículo particular para el traslado, por razón de su oficio, se le abonará el kilometraje, conforme a la cuantía fijada en la Diócesis.

La cantidad establecida por kilometraje por el Obispo, oída la Comisión del ISC, no será superior a la cantidad exenta según ley. Dado que se trata de un capítulo exento de tributación deberá justificarse ante la administración diocesana, por escrito según el modelo detallado elaborado desde ésta, y firmado por el clérigo, para su archivo, ante cualquier solicitud de la administración pública.

Esto mismo se aplicará, en el caso de otros gastos, como viajes en transporte público y dietas, en el ejercicio del oficio encomendado. Para hacer efectivo el derecho de reintegro, deberá presentarse por escrito y firmado, dirigido al Ecónomo diocesano acompañado de los justificantes que procedan.

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Se abonará mensualmente a los sacerdotes que atiendan varias parroquias en distintos pueblos los gastos del kilometraje derivado de cualquier servicio pastoral, que hayan sido debidamente declarados, revisados y aprobados por el Vicario territorial.
- En el caso de enfermedad, después de estudiarlo en la Comisión del ISC, dejará de percibirse el kilometraje.
- Se excluye esta partida de las dos pagas extraordinarias.

²² Sobre los artículos 34 y 35, se ha de tener en cuenta, en orden a fijar el complemento, que la exigencia docente es distinta: el ITSE tiene clases presenciales, mientras que la metodología San Dámaso es por tutorías.

TÍTULO QUINTO: COMPLEMENTO A LOS PENSIONISTAS.

Artículo 36. Solicitud de jubilación civil.

Conforme al Decreto General de la CEE²³, los presbíteros que cumplan la edad legal establecida para la jubilación deberán tramitarla ante la Administración competente. Y deberá coordinarse con el Ecónomo diocesano para su baja.

Artículo 37. Complemento pensionistas.

Los presbíteros diocesanos que perciban una pensión de la Seguridad Social tendrán derecho a percibir un complemento cuando el importe líquido sea inferior a la Dotación diocesana. El complemento será igual a la diferencia entre la cuantía líquida que perciba y la DD, fraccionado en doce mensualidades.

Para el cálculo del referido complemento, se remitirá al Ecónomo diocesano copia de la resolución que reconozca el derecho.

Si la cantidad percibida es superior al límite máximo de ingresos líquidos fijado por el ISC, se tendrá en cuenta lo que señala el artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 38. Revalorizaciones de la pensión.

Anualmente, dentro del primer trimestre, los presbíteros deberán remitir al Ecónomo diocesano para el cálculo de su complemento, copia de la comunicación de la Seguridad Social señalando el importe a percibir durante la anualidad.

De no recibirse dicha comunicación, el cálculo para el complemento se realizará conforme a la subida de pensiones que anuncie el Gobierno, a resultas de una posible regularización. Si no es posible lo anterior se suspenderá la aportación del Suplemento Diocesano (SD).

Artículo 39. Ámbito de aplicación.

Las normas establecidas en el presente título serán aplicables a los sacerdotes que perciban otras prestaciones de la Seguridad Social, o cualquier otra mutualidad, u otra situación que otorgara derecho a remuneración; debiendo aportar al Ecónomo diocesano los documentos justificativos, para el cálculo de su complemento, y para su archivo en el expediente personal.

²³ Art. 3 del Decreto General sobre algunas cuestiones en materia económica, XLI Asamblea plenaria.

Artículo 40. Caso de no tener derecho a percepción de una pensión de jubilación en España.

En aquellos casos en los que el presbítero diocesano, en edad legal de jubilación, no hubiera cotizado el tiempo necesario para generar el derecho a percibir una pensión de jubilación en España, o en el país de procedencia, se le incluirá en el Régimen general y percibirá la congrua que le corresponda, siempre que lo permita la normativa civil.

Esto mismo será aplicable a los presbíteros que sin estar incardinados en la Diócesis, por acuerdo o convenio con la Diócesis de procedencia, o de su Congregación, estén prestando servicios en virtud de nombramiento del Sr. Obispo, mientras que permanezcan desempeñado el oficio en la Diócesis.

En estos casos, el presbítero deberá presentar al Ecónomo diocesano, los justificantes que correspondan.

TÍTULO SEXTO: RETRIBUCIONES NO DIOCESANAS Y COMPLEMENTO A LA DOTACIÓN DIOCESANA.

Artículo 41. Dedicación en exclusiva al ministerio.

Los sacerdotes diocesanos no podrán prestar servicios profesionales, o simultanear su ministerio con una relación laboral por cuenta ajena, a no ser por la autorización escrita del Obispo que se archivará en su expediente personal²⁴.

Artículo 42. Autorización para ejercer un oficio sin el mandato del Obispo.

Cuando el sacerdote diocesano haya obtenido la autorización, a efectos de calcular su congrua, deberá presentar al Ecónomo diocesano copia de su contrato laboral, y de su primera nómina; debiendo comunicar cualquier variación que se produzca en su retribución no diocesana, su contrato de trabajo, o en la prestación de servicio.

Artículo 43. Complemento a la DD.

Cuando su retribución líquida no diocesana sea inferior al DD, el sacerdote tendrá derecho a percibir un complemento por la diferencia entre la cuantía del DD y su retribución líquida teniendo en cuenta las pagas extraordinarias que reciba de la entidad no diocesana.

²⁴ En otro orden de cosas, el CIC en los cc.285 y 286 señala oficios y actividades incompatibles con el estado clerical. Si bien, en el c. 285, no se hace referencia a la posibilidad de que el clérigo realice un trabajo civil que, con licencia del Ordinario, será posible siempre que el ministerio no quede como algo sobreañadido o como ocupación de las horas libres y siempre que dicho trabajo esté en relación con el Ministerio pastoral (cfr. J. SAN JOSÉ PRISCO, Comentario al canon 285, in: Código de Derecho Canónico, Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid, 2021, 186).

Artículo 44. Oficio retribuido en Entidad no Diocesana por mandato del Obispo.

Los presbíteros que perciban una retribución por un oficio en una entidad no diocesana, por nombramiento del Sr. Obispo o con su autorización, siempre que su salario líquido supere la DD, podrán percibir un complemento en conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En estos casos, se le invitará a contribuir solidariamente al Fondo para la Sustentación del Clero con el exceso o una parte.

TÍTULO SÉPTIMO: AYUDAS POR CIRCUNSTANCIAS DE NECESIDAD.

Artículo 45. Por circunstancias personales.

Los sacerdotes diocesanos podrán solicitar una ayuda económica, mediante escrito motivado dirigido al Ecónomo diocesano, para su posterior estudio en la Comisión del ISC. Ésta, atendiendo las circunstancias del caso, podrá acordar la concesión de una ayuda por el plazo máximo de un año. Esta petición podrá hacerse de nuevo -si persiste la situación personal de necesidad- para que, en su caso, la Comisión pueda acordar su renovación.

El presbítero deberá comunicar cualquier variación en su situación personal.

Artículo 46. Salud.

Por la incorporación al Régimen Especial del Clero, y otras circunstancias, los presbíteros tienen derecho a la sanidad pública; debiendo realizar las gestiones oportunas ante la administración competente para la obtención de la tarjeta sanitaria.

La Diócesis de Jaén tiene concertadas pólizas de seguros colectivas para la asistencia sanitaria, a la que pueden adherirse, de modo voluntario, los presbíteros diocesanos, así como, los que sirven en la Diócesis ejerciendo un oficio por mandato del Obispo. El coste de suscripción de dichas pólizas será de cuenta del presbítero, en las condiciones del convenio correspondiente. Por lo que, estando suficientemente garantizada la atención sanitaria de los presbíteros al servicio de la Diócesis, no se admitirán solicitudes de reintegro de facturas satisfechas por servicios sanitarios, salvo que sea solicitado por escrito al Ecónomo diocesano acreditando la excepcionalidad que lo justifique, quien a su vez lo remitirá para su estudio y/o aprobación a la Comisión del ISC.

Artículo 47. Sacerdotes residentes en la Casa Sacerdotal.

Podrán percibir una ayuda del ISC, en función de sus ingresos y capacidad económica, que será solicitada por escrito siguiendo el procedimiento y criterios establecidos en el Reglamento de la Casa Sacerdotal.

TÍTULO OCTAVO: DESCUENTOS EN LA CONGRUA.

Artículo 48. Cotización a la Seguridad Social.

A los sacerdotes que estén incluidos en el Régimen general se le aplicará un descuento en función de la cotización a la Seguridad Social establecida, conforme a la comunicación de la CEE.

Artículo 49. Retenciones de IRPF.

Los sacerdotes que perciban una congrua de la Diócesis estarán sujetos a los descuentos que establezca la legislación vigente en materia de impuestos (IRPF), o cualquiera otra que se establezca por la normativa civil.

Artículo 50. Bajas prolongadas del oficio.

Según las circunstancias, que se estudiarán en cada caso, el ISC determinará la conveniencia de la percepción del Suplemento diocesano (SD) en casos de bajas prolongadas en el ejercicio del oficio encomendado.

TÍTULO NOVENO: OTROS ASUNTOS.

Artículo 51. Percepción de estipendios.

Los sacerdotes tienen derecho a percibir un estipendio diario por las intenciones aplicadas. Estos estipendios serán recibidos de las parroquias, capellanías, santuarios, u otros a los que se sirve. En todo caso se tendrá en cuenta la normativa canónica y diocesana al respecto²⁵.

²⁵ Cfr. cc. 945, 948 y 951 CIC.

Artículo 52. Techo en la Congrua del Clero.

A fin de responder a los principios básicos que informan el presente Reglamento, como la igualdad, equidad y el servicio ministerial, así como a la normativa eclesial en lo relativo al principio del “único oficio sacerdotal”²⁶, el Obispo diocesano, oído el parecer de la Comisión del ISC, determinará el límite máximo de ingresos líquidos que debería percibir un sacerdote por el conjunto de los oficios y ministerios eclesiales encomendados.

Los sacerdotes que superen el límite máximo o techo están llamados a realizar la aportación voluntaria al ISC que moralmente consideren conveniente. Esta obligación moral afectará a los sacerdotes que perciban cantidades superiores a las fijadas como techo máximo, bien sea por razón de trabajo civil, o por la cuantía de la pensión de jubilación, o bien por otras actividades ministeriales u oficios encomendados.

Artículo 53. Aportaciones voluntarias.

El ISC seguirá promoviendo la loable colaboración voluntaria de los sacerdotes aun cuando la congrua no alcance el techo que se determine, como signo efectivo de comunicación cristiana de bienes y de comunión presbiteral.

Artículo 54. Alegaciones.

Cualquier alegación se hará al Instituto de Sustentación del Clero que decidirá sobre la misma, quedando a salvo el recurso al Obispo diocesano o a quien él determine, según derecho.

²⁶ Vid. nota 12.